



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 502

Chiriguana, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS JACINTO DIAZ RIVERA Y OTROS CONTRA EMPRESA HIFO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00002-00.

CONSIDERACIONES.

El Despacho decide acerca del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra el Auto N° 479 del 30 de octubre de 2020, a través del cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el togado contra el Auto N° 465 del 21 de octubre de 2020.

En el rito laboral este recurso esta regulado por el artículo 68 del CPTSS, el cual señala: "*PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación*".

No obstante, para su interposición y trámite, con fundamento en el artículo 145 ibidem, por analogía procesal, se deben seguir los parámetros establecidos por el CGP, debido a la falta de norma expresa en la legislación laboral. Es así, como es oportuno traer a colación el artículo 353 de esa norma, que enuncia:

INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Subrayas por fuera del texto).

En el caso que nos convoca, el suplicante interpuso recurso de queja directamente, empero no lo interpuso en subsidio del correspondiente recurso de reposición contra la providencia que negó el recurso de apelación que interpusiere. Lo cual era de estricto cumplimiento para su procedencia.

Así las cosas, en cognición de lo expuesto, es pertinente señalar que el recurrente no cumplió con lo ordenado por el Artículo 63 del CPTSS, es decir, no presentó oportunamente Recurso de Reposición y en subsidio el de queja, toda vez que la providencia recurrida se notificó por estado N° 053 del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), luego entonces contaba con los días 4 y 5 de noviembre de 2020 para interponerlo, sin embargo éste fue presentado el 09 de noviembre del hogaño, por lo que, de haber sido interpuesto en debida forma, éste se rechazaría de plano por haber sido presentado extemporáneamente.

De contera, en virtud de lo establecido por el artículo 353 del C.G.P., como quiera que no fue interpuesto el recurso de reposición, no es admisible acceder a la expedición de piezas procesales para interponer queja ante el Superior.

En consecuencia, el Despacho con fundamento en todo lo expuesto, se servirá negar por improcedente el recurso de queja impetrado por el apoderado judicial de los demandantes contra el Auto N° 479 del 30 de octubre de 2020.

Por último, el Despacho no se pronunciará de fondo sobre el memorial "*informativo*", presentado por el apoderado judicial de los demandantes el pasado 09 de noviembre de 2020, toda vez que el mismo carece de peticiones que resolver, sino que contiene manifestaciones y sugerencias del togado.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

ÚNICO. NIÉGUESE por improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 479 del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d7819c0813ce70dca93ddd20b6ee35d86c12f96e23745190d23ab71f401e7e**

Documento generado en 17/11/2020 02:03:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**